

ENVIANDO RECURSO DE REPOSICION VS MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO 2020-00101-00

Laura Angulo <laura.angulo14@hotmail.com>

Mar 17/11/2020 4:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (703 KB)

RECURSO REPOSICION -EXCEPCIONES PREVIAS- MANDAMIENTO PAGO EJECUTIVO BANCOLOMBIA VRS FIDEICOMISO PA
TORRE 33 Y OTROS EXPEDIENTE 500013153003-2020-0010100.pdf;

Enviando nuevamente documento con la firma digitalizada.

Laura A. Angulo V.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA SA
DDO: FIDEICOMISO PA TORRE 33 y otros
RAD: 500013153003-2020-00101-00

CUADERNO PRINCIPAL

LAURA ALEJANDRA ANGULO VELEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del FIDEICOMISO PA TORRE 33 según poder especial conferido por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA – SIGLA: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA - por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN < art. 430 del C.G.P. > CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, expresando que en el evento en que se niegue la nulidad planteada en cuaderno separado, solicito dar trámite a éste recurso, de acuerdo a los siguientes fundamentos, ya por los requisitos de forma o por las excepciones previas, así:

CAPITULO I **REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO**

Toda obligación presentada al cobro judicial debe ser clara, expresa y exigible, y en tratándose de títulos valores debe mirarse primera la firma de los obligados en sus diferentes posiciones sustancial, si los espacios en blanco fueron llenados con la correspondencia entre las instrucciones para el mismo y el texto llenado en el que evidencia la actual literalidad del título.

1.-) PAGARÉ CON RADICADO 63120016195

1.1.-) Con respecto a la fecha de vencimiento no se cumple con el requisito de claridad por cuanto que en el encabezado del título valor, se indicó “*VENCIMIENTO: 02 Diciembre de 2019*”, y en la parte final de la CLAUSULA PRIMERA del mismo se indicó como vencimiento “*30 Junio de 2020*”.

1.2.-) En la CLAUSULA NOVENA de dicho pagaré se plasmó la autorización para el llenado de los espacio en blanco, según las siguientes instrucciones:

a.-) El girador del pagaré será el o las personas que suscriben el mismo.

b.-) La fecha de vencimiento será aquella en que se presente incumplimiento en cualesquiera de los créditos, sea a capital o intereses, acelerando el vencimiento de todos los que se encuentren vigentes.

c.-) El número de las obligaciones corresponderá a los números que le otorgue el sistema BANCOLOMBIA SA a cada uno de los desembolsos.

d.-) El valor del pagaré corresponderá a todas las sumas adeudadas al momento de diligenciamiento del pagaré, cantidad que será determinada en UVR a ese momento y su equivalente en pesos.

1.3.-) Revisado el cartular, la demanda y sus anexos se advierte que **no** se indicó la fecha en que se incurrió en mora de una cualesquiera de las 24 obligaciones indicadas en el pagaré, y por ende, no es posible determinar la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, fecha que corresponde a la misma del vencimiento según se desprende de las instrucciones indicadas anteriormente.

1.4.-) De otra parte, tampoco se informó en la demanda la fecha del diligenciamiento del pagaré para determinar la correcta conversión de pesos a UVR, según las instrucciones indicadas anteriormente.

1.5.-) Con todo, se observa que el factor de exigibilidad del título valor presentado al cobro ofrece dudas respecto de la determinación de su fecha de vencimiento, que a su paso lastima también la claridad de la obligación presentada al cobro, e impide se profiera mandamiento de pago sobre el cual de manera indiscutible se deben presentar los medios de defensa SUSTANCIALES, es decir, aquéllos que nada tienen que ver son el aspecto formal del cartular.

1.6.-) Debe indicarse que también se observa violación a las instrucciones dadas para el lleno de valor correspondiente a los intereses corrientes, toda vez que según se observa del anexo número 12 de la demanda denominado "*Liquidaciones de los créditos en formato F46 de Bancolombia*", el valor total de los intereses corrientes de todas las obligaciones corresponde a **\$1.396.274.572,63**, sin embargo el valor por el que fue llenado dicho concepto lo fue **\$1.919.037.842,41**, valor éste que corresponde a la sumatoria de los intereses corrientes e intereses de mora de todas las obligaciones, lo que incluso pone de presente desde ya la aplicación del proscrito anatocismo, que lastima severamente los intereses jurídicos y económicos de la parte demandada.

1.7.-) Amén de lo anterior, de manera anti técnica, la autorización para llenar los espacios en blanco incluyó la facultad de identificar al "GIRADOR DEL PAGARÉ", en donde renglones adelante se expresa: "*el Girador del pagaré será(mos) el(los) suscritos*".

Por tanto se pregunta: ¿Quiénes firmaron originariamente los pagarés?

Si en dicho pagaré aparece firmando FERNANDO ANGULO MORENO como persona natural, de acuerdo a ello y ante la firma de la apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA, debió entonces ser igualmente girador FERNANDO ANGULO MORENO, por lo que se ratifica una vez más la insuficiencia e indefinición de la instructiva para el llenado de los espacios en blanco, que da también al traste con la seguridad jurídica de los requisitos formales del mencionado pagaré.

2.-) PAGARÉ # 90000005576

2.1.-) La SUPERFINANCIERA a través de sus diferentes Circulares <vg. Circular externa 3 de octubre de 2014 > ha sido unísona en indicar que las instrucciones deben contener los elementos generales y particulares del título que no consten en éste a efectos de abrir paso a la literalidad que se va a imponer en el mismo; así mismo ha indicado la necesidad de expresar los eventos o circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título.

2.2.-) Conforme lo anterior, con respecto a las instrucciones dadas para el llenado de los espacios en blanco de éste título valor, dispuestas en la CLAUSULA DECIMA CUARTA del cartular, **debe decirse que las mismas carecen de los presupuestos requeridos para el llenado del mismo, evidenciándose una insuficiencia de instrucciones que imposibilitaba el llenado del título valor**, pues basta leer de su tenor literal dicha indefinición así:

“DECIMO CUARTO: AUTORIZACIÓN ELABORACIÓN PAGARÉ: *Expresamente autorizo(amos) a **BANCOLOMIA S.A.**, para llenar los espacios en blanco de este pagare en UVR de acuerdo con las condiciones y cuantías establecidas en la aprobación del crédito. La cantidad de UVR a pagar será la que resulte de dividir el valor aprobado, por el valor de la UVR del día en que se contabilice el presente pagaré a mi(nuestro) cargo. Declaramos expresamente que conocemos íntegramente el texto de este pagaré así como también las condiciones y cuantías de aprobación del crédito. (...)*”

2.3.-) De la lectura de tal instructiva general se tiene que escasamente se indicó la fórmula para obtener la conversión de pesos a UVR, y se remite a las condiciones y cuantías establecidas en la aprobación del crédito, sin embargo, en el cartular se pactó que su pago se haría mediante instalamentos mensuales consistes en 36 cuotas iguales de amortización de 607.304,2932 unidades UVR; por ende, la fecha de exigibilidad es diferente para cada uno de los mismos, concluyéndose que no existió instrucción alguna que permitiera determinar la fecha de vencimiento del pagaré, aunado al hecho según el cual, se indicó en el hecho 7 de la demanda que la exigibilidad data del 24 de diciembre del año 2019, más sin embargo la fecha indicada en el pagaré es 24 de agosto de 2020.

Se entendería que la fecha de vencimiento de las obligaciones de dicho pagaré corresponde a la fecha en que se dejó de cancelar las cuotas de amortización, lo que constituiría la ausencia de uno de los requisitos de forma del pagaré – título valor < art. 709 nal 4 del C. de Cio >.

CAPITULO II

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

La parte demandante, por intermedio de su apoderado no indicó al confeccionar la demanda, que el **“PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO P.A. INMUEBLE TORRE 33”** se encuentra liquidado y por ende extinto, bastando tener como prueba la certificación expedida por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA de fecha 11 de mayo de 2017 y los documentos que se anexaron en el INCIDENTE DE NULIDAD, los cuales me remito en este recurso.

CAPITULO III

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

1.-) EN RELACION CON LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

1.1.-) Se solicitó librar mandamiento de pago – en ambos pagarés - por determinado valor correspondiente al capital, respecto del cual no se indicó en los hechos la forma cómo fue determinado dicho valor, teniendo en cuenta que respecto de cada una de las obligaciones existe un capital individual.

1.2.-) Se solicitó librar mandamiento de pago por determinado valor correspondiente a intereses de plazo, respecto del cual no se indicó en los hechos la fecha desde y hasta la cual se solicitan dichos intereses.

1.3.-) No se indicó el valor y fecha del UVR utilizado para hacer la conversión de los pesos, tanto en el capital como en los intereses que se dice deber.

1.4.-) Si bien en el hecho 10 de la demanda se indicó la existencia del aval, **no se explicó su uso en este proceso**, toda vez que como la parte actora lo afirma y se observa en dicho documento, **el aval fue constituido el 2 de agosto de 2017, fecha anterior a la existencia de las obligaciones avaladas, que lo fue el 24 de agosto y 24 de noviembre de 2017**, respectivamente, lo cual obliga a la parte actora determinar si se trata de una fianza de obligaciones futuras, para poder ejercer la parte pasiva del proceso el derecho de defensa.

2.-) EN RELACION CON LA CLAUSULA ACELERATORIA:

2.1.-) No se indicó la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria en relación con el PAGARÉ CON RADICADO 63120016195, lo cual constituye requisito de la demanda conforme el art. 431 del CGP.

2.2.-) Con respecto al PAGARÉ # 90000005576, si bien se indicó en el hecho 7 de la demanda que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la misma, tal afirmación se contradice por cuanto en el mismo hecho se afirma que *"los obligados realizaron pagos parciales a su crédito"*., circunstancia que constituiría causal de aceleración del plazo.

2.3.-) Como del texto del pagaré se habla del pago en 36 instalamentos o cuotas de amortización mensuales por valor de 607.344,2939 UVR, no se indicó cuándo dejaron de pagarse esas cuotas de amortización, que es lo que permite determinar su exigibilidad, pero como el togado ofrece otra manifestación, esto es, que aceleró el plazo con la presentación de la demanda, se concluye que la obligación ni es clara ni es exigible.

3.-) EN RELACION CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA:

3.1.-) Aunado a lo dicho anteriormente con respecto a la ausencia del anexo relacionado con la prueba de la existencia del patrimonio autónomo **Fideicomiso P.A. TORRE 33**, se evidencia la falta de otros anexos que deben soportar la garantía hipotecaria, los pagarés, y la calidad con que actúan los suscriptores de los pagarés.

3.2.-) La parte actora allega copia de la escritura 3439 del 11 de mayo de 2017 de la NOTARIA 38 DE BOGOTÁ, mediante la cual se constituyó el **"PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO P.A. INMUEBLE TORRE 33"** y por ende, AUTOMOTORES LLANO GRANDE SA le transfirió el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado en la OFICINA DE REGISTRO con el folio 230-157; **sin embargo, no incluyó dentro los anexos de esa escritura el ACTA # 168 del 21 de abril de 2017 que contuvo la REUNION DE JUNTA DIRECTIVA que autorizó al representante legal GONZALO ARISTIZABAL KAISER a firmar dicha escritura pública, con el fin de estudiar cuál fue el sentido y alcance de dicha autorización para obligarse en dicha escritura pública, dentro de ellas la capacidad de amparar o respaldar obligaciones de terceros, según el objeto social.**

Como el tiempo para recurrir el mandamiento de pago es muy corto, no se aporta dicha prueba en éste momento procesal, **por lo que se le solicita respetuosamente al Despacho requiera a la parte actora para que lo allegue.**

3.3-) Como el mandamiento de pago se admitió para los fines de la realización de la hipoteca al invocar el art. 468 del CGP, entramos a analizar lo siguiente:

Un estudio cronológico a la garantía real indica de acuerdo a la anotación 34 del folio de matrícula # 230-157, que la parte hipotecante de dicho inmueble es el **“PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO P.A. INMUEBLE TORRE 33”** y en los anexos de la demanda se encuentra efectivamente la escritura # 3274 del 8 de agosto de 2017 de la NOTARIA 3 DE VILLAVICENCIO en la cual se lee en las manifestaciones lo siguiente:

“PRIMERO. CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTÍA: Que EL HIPOTECANTE, para garantizar el pago de (los) crédito (s) que a el **Fideicomiso P.A. TORRE 33** y a la sociedad **SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS SAS**, quien en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará **EL DEUDOR**, le conceda BANCOLOMBIA SA (...)” (El color rojo es mío).

Es decir, la hipoteca garantiza las obligaciones de terceros.

3.4.-) De la lectura de la escritura de hipoteca se observa que solo fue firmada como beneficiario deudor: SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS SAS, más **no** el **Fideicomiso P.A. TORRE 33**.

3.5.-) Con respecto al PAGARÉ CON RADICADO 63120016195 **no se aportó la prueba del poder general** que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA, como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO TORRE 33 le otorgó a MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO para suscribir dicho pagaré en calidad de girador, **sin siquiera identificarse con su cédula de ciudadanía, pues cualquier persona podía fungir por Ella como apoderado general.**

3.7.-) La anterior prueba es necesaria para poder confrontar las facultades de la mandataria derivadas del poder general a efectos de determinar si en su calidad de mandataria de la vocera de dicho patrimonio autónomo podía suscribir títulos valores que comprometan al patrimonio autónomo, más no simplemente las facultades para comprometer a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA, que es un tema totalmente distinto; **esto es, para la presente oportunidad procesal, en este momento faltaría un requisito de forma que es la firma del GIRADO en el cartular, obligado de manera directa al pago.**

Como el tiempo para recurrir el mandamiento de pago es muy corto, no se aporta dicha prueba en éste momento procesal, **por lo que se le solicita respetuosamente al Despacho requiera a la parte actora para que lo allegue.**

3.8-) Como la parte actora no aportó como anexo de la demanda los anteriores documentos echados de menos, ello constituye causal de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

CAPITULO IV

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA AL DEMANDADO, (PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL PATRIMONIO AUTONOMO Y LA CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO)

4.1.-) Conforme el art. 54 del CGP se indica las reglas de comparecencia al proceso de las personas naturales y jurídicas, así:

"(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.(...)"

4.2.-) El art. 84 numeral 2 del CGP es requisito de la demanda allegar *"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."*

4.3.-) Con respecto a los patrimonios autónomos, el inciso 2° del art. 85 del CGP señala:

*"En los demás casos, con la demanda se **deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**"*

4.4.-) La consecuencia jurídica de no aportarse dicha prueba es la indicada en el numeral 3 ibídem: *"Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación."*

4.5.-) De acuerdo con el Decreto 1049 de 2006 - incorporado en el Decreto 2555 de 2010 -, las entidades fiduciarias pueden acudir a los procesos judiciales obrando en calidad de demandantes o demandadas cuando lo hacen como voceras del patrimonio autónomo, esto es, por cuenta del conjunto de bienes objeto del contrato fiduciario, al cual la ley reconoce una identidad jurídica independiente.

4.6.-) Según lo anterior, en el supuesto de que una de ellas comparezca en la calidad indicada, **tiene que acreditar el contrato de fiducia que da lugar a la existencia de dicho patrimonio, tal como lo ratifica el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A en la sentencia 2006-01388/47309 de julio 14 de 2016, Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad.: 25000-23-26-000-2006-01388-02 (47309)**

4.7.-) No pudo haberse proferido mandamiento de pago contra el patrimonio autónomo **"Fideicomiso P.A. Torre 33"** si previamente el Despacho no verificó si se había aportado o no la prueba del **contrato de constitución de la fiducia, ya sea en documento privado o en escritura pública, la cual brilla por su ausencia como anexo de la demanda.**

CAPITULO V

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

5.1.-) Conforme el art. 468 del CGP, la demanda para la efectividad de la garantía real deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, pese a lo anterior, la demanda fue dirigida indistintamente contra el propietario del inmueble y contra las demás personas - que según dice la parte actora - suscribieron los títulos valores y el aval, por tanto debía tramitarse como un proceso ejecutivo por sumas de dinero.

5.2.-) Nótese que el poder fue otorgado para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, pero la demanda fue dirigida contra el FIDEICOMISO PA **INMUEBLE TORRE 33**, no suscriptor del pagaré, y contra la SOCIEDAD SANTA LUCIA PROYECTOS E INVERSIONES SAS, suscriptor de uno SÓLO de los pagarés; sin embargo el mandatario judicial cambia las facultades de poder para dirigir la demanda, además contra las personas naturales FERNANDO ANGULO y ELSA PATRICIA GARCIA, pero no para la realización de la hipoteca, sino para hacer valer el título valor justamente al perseguir todos los suscriptores del pagaré y el supuesto aval, pero el Despacho, como ya se dijo, muto proprio sometió la demanda a los ritos del art. 468 del CGP.

5.3.-) Según lo anterior, debe el actor escoger cuál camino procesal va a seguir, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder, y así debe el Despacho acogerse.

CAPITULO VI

HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA

6.1.-) Obsérvese que el poder especial otorgado por BANCOLOMBIA SA a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS lo fue para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo en contra del ***“PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO P.A. **INMUEBLE TORRE 33**, identificada con NIT N° 830054534-0, constituido (sic) mediante Escritura Publica (sic) número (...) 3439 de mayo 11 de 2017, otorgada en la Notaria Treinta y ocho (38) del circuito de Bogotá (...)*”** (El subrayado y color rojo es mío)

6.2.-) En el escrito de la demanda, de igual manera se identificó como demandado al ***“PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO P.A. **INMUEBLE TORRE 33**”*** (El subrayado y color rojo es mío).

6.3.-) Pese a lo anterior, *motu proprio* el Despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares contra ***“Fideicomiso P.A. Torre 33”***, es decir, contra un patrimonio autónomo que si bien tiene nombre similar, es diferente al señalado como demandado en el poder y en la demanda.

6.4.-) Sobre el particular debe indicarse que el ***“PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO P.A. **INMUEBLE TORRE 33**”*** fue constituido legalmente mediante Escritura Pública # 3439 del 11 de mayo de 2017 de la NOTARIA 38 DE BOGOTÁ, mientras que el patrimonio autónomo ***“Fideicomiso P.A. Torre 33”*** fue constituido legalmente mediante documento privado que se **anexa** a éste escrito para que sirva de prueba en todo aquello que se requiera en este proceso.

6.5.-) No sobra advertir que, como quiera que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas < pero si sujetos procesales >, el NIT con que se identifica a los patrimonios autónomos respecto de los cuales es su vocera FIDUCIARIA BANCO DE COLOMBIA, es el mismo para todos ellos, según el ESTATUTO TRIBUTARIO < nal. 5 art. 102 >, situación que nada tiene que ver con la autonomía que cada uno de ellos tiene. Razón por la cual, el NIT con que se identifica al “**PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO P.A. INMUEBLE TORRE 33**” y al “*Fideicomiso P.A. Torre 33*” son el mismo que corresponde a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA con NIT GLOBAL # 830054534-0, no obstante, se itera, tratarse de patrimonios autónomos diferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CGP, artículos 100 a 102
C. de Cio, art. 1226 y concordantes

PETICION

1.-) Ruego revocar el mandamiento de pago en lo que respecto al PATRIOMONIO AUTONOMO PA TORRE 33.

2.-) Para la resolución de las excepciones previas ruego ordenar las correcciones de que habla el art. 101 del CGP, y en el caso de no acatarse por la parte actora, ruego rechazar la demanda y levantar las medidas cautelares.

2.-) Como quiera que no se conoce el contenido del memorial que solicitó la aclaración de la demanda, me reservo el término para pronunciarme sobre ello – por esta misma vía -, una vez coloquen a disposición tal documento de manera formal, sin perjuicio de que en memorial separado se solicitó la interrupción de los términos, de cara a que no contamos con el acceso al expediente digital, aún a pesar de que se solicitó tal interrupción por la mandante.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1.-) Las que obran en el expediente como anexos de la demanda.
- 2.-) Las allegadas en el INCIDENTE DE NULIDAD.

REQUERIMIENTOS

Ruego requerir a la parte actora, para que allegue copia de los documentos a que se hace alusión a los puntos 3.2.-), 3.5.-) y 3.7.-) anteriores.

ANEXOS

La prueba documental anunciada, numerales 2 y 3 anteriores.

NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandada en los domicilios señalados en la demanda.

La suscrita en la calle 23 # 37L-53, Barrio Teusacá, Villavicencio.

Correo electrónico: laura.angul014@hotmail.com

De Usted,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angulo', with a large, stylized loop on the left side.

LAURA ALEJANDRA ANGULO VELEZ
C.C. # 1.010.203.964 de Bogotá
T.P. # 309.650 del C.S.J.